



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0358

Inadmítase el libelo, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado del actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

Allegue la prueba idónea de haber agotado la conciliación prejudicial con TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN- y con OMAR DUBAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (num.7° art.90 *ibíd.*).

Aunque el abogado del reclamante solicitó la inscripción de la demanda respecto de uno inmueble (archivo 1 fls.16 a 17), téngase en cuenta que esa medida recaería en un predio de propiedad de la otra encartada, esto es, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Luego, se le recuerda al citado jurista, que en el *sub-lite*, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, se está en presencia de un **litisconsorcio facultativo por pasiva**, motivo por el cual, cada uno de los miembros del extremo fustigado será considerado en sus relaciones con su contraparte como un litigante separado, y bajo esa perspectiva, el accionante está en la obligación de demostrar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad¹ en lo tocante a los referidos enjuiciados TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN- y OMAR DUBAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pues según se desprende del escrito introductor, no se elevaron peticiones cautelares concernientes a estos últimos.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto de 12 de diciembre de 2008. Exp. 2008 00278 01.